ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS
EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

3066

REGLAMENTO PARA LA CONCESION
DE PRESTAMOS PERSONALES

Núm. 3066
27 de [illegible] de 1984 2:15 p.m.
Fe[illegible]
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

I N D I C E

			Página
PREAMBULO			
ARTICULO 1	-	DENOMINACION.....	1
ARTICULO 2	-	BASE LEGAL.....	1
ARTICULO 3	-	PROPOSITOS.....	1
ARTICULO 4	-	DEFINICIONES.....	1
ARTICULO 5	-	ELEGIBILIDAD DE PARTICIPANTES..	2
ARTICULO 6	-	RADICACION DE SOLICITUDES.....	3
ARTICULO 7	-	MARGEN PRESTATARIO Y CUANTIA MAXIMA A CONCEDER.....	3
ARTICULO 8	-	GARANTIA DE LOS PRESTAMOS.....	6
ARTICULO 9	-	SEGURO DE DEUDA POR MUERTE.....	6
ARTICULO 10	-	AMORTIZACIONES.....	7
ARTICULO 11	-	RENOVACIONES.....	8
ARTICULO 12	-	INTERESES.....	9
ARTICULO 13	-	PAGO DE RECARGOS POR ATRASOS...	9
ARTICULO 14	-	RECHAZO DE SOLICITUDES.....	10
ARTICULO 15	-	PENALIDADES.....	10
ARTICULO 16	-	ENMIENDAS.....	11
ARTICULO 17	-	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	11
ARTICULO 18	-	VIGENCIA.....	12

PREAMBULO

El Artículo 19 de la Ley Número 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, autoriza a que las reservas del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades en exceso del efectivo que pudiere necesitarse para las operaciones corrientes, puedan invertirse y reinvertirse en los diferentes tipos de inversiones y valores que enumera la propia Ley.

La situación económica del Sistema plantea la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias para canalizar las inversiones de los fondos del Sistema en forma tal que se obtenga el mayor rendimiento posible. Por esta razón, debe proveerse para que el Sistema pueda diversificar sus inversiones, aprovechando así otras fuentes de inversiones disponibles en el mercado.

En base a este principio, se enmendó la Ley para que, igual que los demás Sistema de Retiro Gubernamentales, el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, también esté facultado para conceder préstamos personales a sus participantes y pensionados. Este tipo de inversión beneficiará a todos los empleados y pensionados de este Sistema al poner a su disposición una facilidad para obtener crédito.

Es de conformidad con este marco de realidades y propósitos legislativos que se establece el Programa de Préstamos Personales y se promulga el presente Reglamento.

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS PERSONALES

ARTICULO 1 - DENOMINACION

Este Reglamento se conocerá bajo el nombre de Reglamento para la Concesión de Préstamos Personales.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con el inciso (q), del Artículo 19 de la Ley Número 447 del 15 de mayo de 1951, conocida como Ley Orgánica del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, según enmendada, por la Ley Número 110 de 16 de julio de 1979.

ARTICULO 3 - PROPOSITOS

Determinar mediante este Reglamento los términos y procedimientos que regirán la concesión de préstamos personales a participantes y pensionados del Sistema.

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado aquí expresado, salvo que el contexto indique con toda claridad otra interpretación:

1. Administrador - Significará el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura.

2. Aportaciones - Significará las aportaciones individuales de un empleado o funcionario público en el Sistema, más los intereses devengados al tipo corriente.

3. Gobierno - Significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. Junta - Significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura.

5. Participante - Significará todo empleado o funcionario público matriculado en el Sistema.

6. Pensionado - Significará toda persona recibiendo del Sistema el pago de una pensión o renta anual vitalicia por concepto de retiro por edad, años de servicios o incapacidad.

7. Prestatario - Significará el empleado, funcionario público o pensionado a quien se le ha aprobado un préstamo personal.

8. Sistema - Significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura.

ARTICULO 5 - ELEGIBILIDAD DE PARTICIPANTES

Será elegible para obtener un préstamo personal todo participante o pensionado que reúna los siguientes requisitos:

1. Haber cotizado al Sistema durante el término mínimo de doce (12) meses; o

2. Estar recibiendo del Sistema el pago de una pensión o renta vitalicia por concepto de retiro por edad, años de servicios o incapacidad.

ARTICULO 6 - RADICACION DE SOLICITUDES

Toda solicitud de préstamo se radicará en el Sistema mediante el formulario y la documentación que dispone el Administrador. En los casos de solicitudes de prestatarios fuera de Puerto Rico deberá cumplirse con lo siguiente:

a) Si el solicitante reside en los Estados Unidos de América, deberá autenticar su firma en la solicitud y el pagaré ante notario y la firma del notario ante el "County Clerk" de la municipalidad.

b) Si el solicitante reside en país extranjero, deberá autenticar su firma en la solicitud y el pagaré ante la embajada o el consulado de los Estados Unidos en el país.

ARTICULO 7 - MARGEN PRESTATARIO Y CUANTIA MAXIMA A CONCEDER

1. Podrá concederse préstamos personales a participantes o pensionados del Sistema por un monto no menor de trescientos ($300) dólares ni mayor de mil quinientos ($1,500) dólares; según determine la Junta. La cantidad a conceder de principal más intereses, no podrá exceder del monto total de

las aportaciones e intereses acumulados en el Sistema en el caso de los participantes. Disponiéndose que si el solicitante adeuda un préstamo para viaje cultural, la suma del balance del préstamo para viajes culturales y la deuda a asumir por préstamo personal tampoco podrá exceder el total de aportaciones e intereses acumulados.

2. El margen prestatario de participantes y pensionados se determinará de la siguiente forma:

a. El margen prestatario de los participantes se determinará a base de sus aportaciones e intereses acumulados.

b. El margen prestatario de los pensionados se determinará utilizando como base el monto de la pensión mensual recibida y la edad del pensionado:

1) Si dicho solicitante pensionado tiene menos de sesenta y cinco (65) años de edad, la cantidad a conceder de principal más intereses, será igual a cinco (5) veces el monto de su pensión mensual; siempre que el préstamo no exceda de mil quinientos ($1,500) dólares.

2) Si dicho solicitante pensionado tiene entre sesenta y cinco (65) años de edad, y menos de setenta (70), la cantidad a conceder de principal más intereses, será igual a tres (3) veces el monto de su pensión mensual, siempre que el préstamo no exceda de mil quinientos ($1,500) dólares.

3) Si dicho solicitante pensionado tiene entre setenta (70) y menos de ochenta (80) años de edad, la cantidad a conceder de principal más intereses, será igual a dos (2) veces el monto de su pensión mensual o trescientos ($300) dólares, lo que resulte mayor; siempre que el préstamo no exceda de mil quinientos ($1,500) dólares.

4) Si dicho solicitante pensionado tiene ochenta (80) años de edad o más, la cantidad a conceder de principal más intereses, será igual a una (1) vez su pensión mensual o trescientos ($300) dólares, lo que resulte mayor; siempre que el préstamo no exceda de mil quinientos ($1,500) dólares.

El periodo de pago aplicable a los pensionados bajo las circunstancias de los incisos (1) y (2) de este Artículo, será aquel que se determine de conformidad con el Artículo 10, de este Reglamento. El periodo de pago a conceder a aquellos pensionados bajo las circunstancias de los incisos (3) y (4) de este Artículo, será de doce (12) meses desde la fecha de aprobación, quedando exentos de las disposiciones del inciso (3) del Artículo 10 de este Reglamento.

3. La amortización mensual no podrá exceder el sueldo neto del participante o de la pensión neta del pensionado, según sea el caso.

4. En ningún caso se podrá conceder o mantener activo más de un préstamo personal a la vez, salvo las renovaciones permitidas por este Reglamento.

5. Los préstamos se concederán en múltiplos de cien ($100) dólares y se redondearán a la centena más baja.

ARTICULO 8 - GARANTIA DE LOS PRESTAMOS

1. Los participantes garantizarán el préstamo obtenido con las aportaciones e intereses acumulados a su favor en el Sistema, disponiéndose que si en fecha posterior se acogieren al recibo de una pensión o anualidad del Sistema, ésta pasará a garantizar el pago de la obligación.

2. Los pensionados garantizarán el préstamo con la pensión o anualidad recibida.

3. El préstamo también estará garantizado con los beneficios por muerte que en su día puedan recibir los causahabientes o herederos del prestatario.

4. En adición, todos los solicitantes deberán asegurar el pago de su préstamo acogiéndose al Seguro de Deuda por Muerte establecido por el Sistema.

ARTICULO 9 - SEGURO DE DEUDA POR MUERTE

1. Se establece un seguro de deuda por muerte que asegurará el saldo del balance adeudado, de ocurrir la muerte del prestatario. Este seguro entrará en vigor al ser entregada la cantidad solicitada como préstamo.

2. La aportación y forma de pago de este seguro será determinada periódicamente por la Junta de Síndicos.

3. El Seguro de Deuda por Muerte, quedará sin efecto al liquidarse el balance adeudado; al declarar el Administrador vencida la deuda; o si el prestatario dejare de satisfacer cualesquiera plazos de su préstamo. En este último caso, el Seguro de Deuda por Muerte, será repuesto tan pronto sean pagados los plazos adeudados; no necesitándose notificación al prestatario para tomar ninguna de estas acciones.

ARTICULO 10 - AMORTIZACIONES

1. Los pagos para la amortización del préstamo se descontarán mensualmente del sueldo o pensión del prestatario.

2. El periodo concedido para amortizar el préstamo, en ningún caso excederá de treinta y seis (36) meses.

3. Los plazos de amortización tendrán el siguiente periodo máximo que podrá concederse:

Monto del Préstamo	Periodo Máximo de Amortización
$ 300 - $ 700	18 meses
701 - 1,100	2 años
1,101 - 1,500	3 años

El prestatario podrá optar por un periodo de amortización menor al dispuesto para su préstamo, pero dicho plazo nunca podrá ser menor de doce (12) meses.

4. Cuando un participante cese o sea separado del servicio público o cuando un pensionado le sea suspendido el pago de la pensión; vendrá obligado a realizar los pagos directamente al Sistema en cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. Si el prestatario dejare vencer cualesquiera de los plazos estipulados y éstos no fueren satisfechos antes del vencimiento del próximo pago, el Administrador podrá optar por declarar vencida la totalidad de la obligación y sus intereses acumulados.

El pago de la obligación así vencida, podrá obtenerse por el Administrador utilizando cualesquiera fondos en garantía o mediante acuerdo para la liquidación a satisfacción del Administrador; o utilizando los mecanismos judiciales que estime conveniente.

5. En aquellos casos en que la Agencia o Instrumentalidad para la cual trabaje un participante no efectúe los descuentos de nóminas correspondientes a la obligación contraida con el Sistema; o en aquellos casos en que se disfrute periodos de licencia sin sueldo por cualquier concepto; o en casos de suspensión temporera de empleo y sueldo, serán de aplicación las disposiciones del apartado 4 de este Artículo respecto al pago, vencimiento y cobro de la obligación.

ARTICULO 11 - RENOVACIONES

Los prestatarios podrán solicitar renovación de sus préstamos una vez transcurridos doce (12) meses desde la fecha de aprobación del préstamo. No podrá haber atrasos en

los pagos a la fecha de renovación; ni se permitirán pagos por adelantado para adelantar la fecha de renovación; disponiéndose que en los casos de renovación tampoco se tomará en consideración para el cómputo del sueldo neto del prestatario, el descuento del préstamo original vigente. En aquellos casos en que el periodo de pago del préstamo sea de doce (12) meses, el mismo podrá ser renovado en un periodo de ocho (8) meses.

ARTICULO 12 - INTERESES

1. Todo préstamo personal devengará intereses al tipo que determine la Junta; disponiéndose que la tasa de interés impuesta en ningún caso podrá ser mayor que la fijada para la banca privada en préstamos personales. El cargo anual sobre estos préstamos se regirá por el método conocido por "add on". Al determinar la cantidad de cada pago mensual correspondiente al cargo se preparará una escala usando el método conocido como "la suma de los dígitos".

ARTICULO 13 - PAGO DE RECARGOS POR ATRASOS

Por cualquier razón en que se incurra en mora o falta de pago, según lo establecido en este Reglamento, se impondrá un recargo a la cantidad adeudada del cinco (5%) porciento, computado mensualmente sobre la amortización mensual, transcurridos quince (15) días del mes siguiente a cualquier mensualidad vencida. Este Artículo será de aplicación en los casos de participantes que vienen obligados a hacer pagos directos al Sistema.

ARTICULO 14 - RECHAZO DE SOLICITUDES

El Administrador se reserva el derecho de rechazar cualesquiera solicitud de préstamo cuando ésta no responda a los mejores intereses del Sistema, y bajo cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Suministrar o intentar suministrar información fraudulenta en la solicitud.

2. Si la amortización excede el sueldo o pensión neta del solicitante.

Se notificará por escrito al participante o pensionado cuya solicitud sea rechazada, las causas del rechazo dentro de los quince (15) días de la acción tomada, advirtiéndole de su derecho a solicitar reconsideración ante el Administrador del Sistema, dentro del término de treinta (30) días del depósito en el correo de la notificación.

ARTICULO 15 - PENALIDADES

1. Las obligaciones contraídas bajo las disposiciones de este Reglamento estarán sujetas a los procedimientos judiciales relativos a las reclamaciones a favor del Gobierno.

2. Si luego de concedido un préstamo personal, el Administrador encontrare que se ha ofrecido información fraudulenta para obtener el mismo, éste podrá declarar vencida la deuda y proceder al cobro mediante cualquiera de las formas que provee este Reglamento o incoar las acciones penales correspondientes.

3. Todo participante o pensionado cuya solicitud fuere rechazada por haber suministrado información fraudulenta en su solicitud de préstamos; o el Administrador le declare vencida la deuda por las causas expuestas en el apartado 2 precedente; o le sea cobrada la deuda por la vía judicial, perderá su derecho a solicitar préstamo en el Programa de Préstamos Personales por un periodo de dos (2) años. Dicho término comenzará a contar a partir del saldo de la obligación, excepto en el caso en que se rechaza la solicitud por contener información fraudulenta, en que el término comenzará a contar a partir de la fecha de notificación de rechazo.

ARTICULO 16 - ENMIENDAS

La Junta podrá enmendar en cualquier momento, las disposiciones de este Reglamento para atemperarlo a cualquier circunstancia o legislación que así lo justifique.

ARTICULO 17 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición, palabra o artículo de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, ésto no afectará las restantes disposiciones del Reglamento.

ARTICULO 18 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación de conformidad con la Ley de Reglamentos de 1958.

Aprobado por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, hoy 7 de noviembre de 1983.

Secretario

Presidente

SISTEMAS DE RETIRO
JUNTA DE
SINDICOS
GOBIERNO - JUDICATURA